



Sujeto Obligado: **Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-4654/2023.**  
Folio: **212391723000009.**

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4654/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por quien se identificó bajo el seudónimo **“OSC”**, en contra del **COMITÉ ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 212391723000009, dirigida a la Unidad de Transparencia del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la fracción VII del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el numeral 21 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, solicito al Comité de Participación Ciudadana de Puebla los proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por la Ley Estatal, para el año 2022”.*

**II.** Con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, el entonces peticionario interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión por la falta de respuesta a su

solicitud de acceso a la información, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

***“Ya caducó la ventana de tiempo para la respuesta del Sujeto Obligado y sigue sin haber respuesta”.***

**III.** Con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-4654/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para llevar a cabo el trámite respectivo.

**IV.** Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas y se le informó a este último sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de ~~revisión~~. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**V.** Con fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

*«... Este sujeto obligado acato los principios rectores del derecho de acceso a la información; y sin conceder razón alguna al recurrente, con fecha 28 de junio de 2023, se envió la respuesta a su solicitud a través del correo señalado por el solicitante, ahora recurrente, en los términos que se señala a continuación:*

*“De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 152, 156 fracción II, así como demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y con los artículos 15 y 21 fracción VII, inciso c), de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, se le informa que este Comité Estatal de Participación de Ciudadana propone al Comité Coordinador Estatal, a través de la participación que se tiene en la Comisión Ejecutiva, proyectos de la naturaleza que requiere.*

*Por lo anterior, este sujeto obligado no tiene la información de la periodicidad requerida, toda vez que nos encontramos en la fase de implementación del Modelo de Seguimiento y Evaluación del Programa de implementación de la Política Estatal Anticorrupción, por lo que una vez evaluadas las líneas de acción de dicho Programa, este Comité procederá a proponer acciones de mejora en la medida que se requieran”.*

*Ahora bien, resulta infundado el agravio hecho valer por el recurrente, mediante el cual expresa que: ya caducó la ventana de tiempo para la respuesta del Sujeto Obligado y sigue sin haber respuesta, ya que la respuesta Sí se envió respuesta al correo electrónico del recurrente, en razón de lo anterior, es claro que el sujeto obligado al que represento, Comité de Participación Ciudadana del Estado de Puebla, Sí dio respuesta al solicitante.*

*A manera de conclusión, al hoy recurrente Sí se dio respuesta a su solicitud modificando con ello el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia, por lo que*

***con apoyo en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se solicita el sobreseimiento del recurso al rubro citado...».***

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que otorgó respuesta de manera extemporánea a la solicitud formulada por el recurrente a través del correo electrónico señalado de su parte, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal.

**VI.** Con fecha once de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el punto de antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** Con fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que el recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En ese sentido, en el caso en concreto, la persona solicitante requirió los proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información generada por las instituciones competentes de los diversos Órganos de Gobierno en las materias reguladas por la Ley Estatal del año dos mil veintidós.

Transcurrido el termino legal para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Una vez admitido el recurso de revisión, en alegatos, el sujeto obligado indicó que en apego a los principios rectores del derecho de acceso a la información envió respuesta al recurrente respecto de su solicitud, de la cual se desprende lo siguiente:

- El Comité Estatal de Participación Ciudadana propone proyectos de la naturaleza requerida en la solicitud al Comité Coordinador Estatal a través de la participación que aquel tiene en la Comisión Ejecutiva.
- El sujeto obligado no cuenta con la información requerida respecto de la periodicidad señalada por el peticionario en su solicitud de acceso a la

información, por virtud que la autoridad responsable se encuentra en fase de aplicar los métodos y medidas necesarias del Modelo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Implementación de la Política Estatal de Anticorrupción.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado no otorgó respuesta a lo expresamente requerido por el solicitante, en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

***“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

***... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”.***

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida, mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

***“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.***

~~Bajo~~ ese contexto y del análisis a las constancias que integran el expediente en que ~~se~~ actúa, este Instituto pudo advertir que el sujeto obligado efectivamente otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el quejoso, sin embargo, este último no colmó a cabalidad la pretensión del inconforme, por tanto,



es posible concluir que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el ente obligado no modificó el acto al grado de dejarlo sin materia.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona solicitó al Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, los proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información generada por las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla del año dos mil veintidós.

Una vez fenecido el término legal para dar respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En alegatos, el sujeto obligado manifestó a través de su escrito de informe con justificación que con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, envió al recurrente la respuesta a su solicitud mediante el correo electrónico señalado de su parte para recibir notificaciones, en la cual informó que propone proyectos de la naturaleza requerida por el peticionario, a través de la participación con la que interviene en la Comisión Ejecutiva; sin embargo, precisó que no contaba con la información relativa a dichos proyectos correspondiente a la periodicidad señalada por el solicitante, bajo el argumento que se encontraba en fase de implementación

del Modelo de Seguimiento y Evaluación del Programa de implementación de la Política Estatal Anticorrupción.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en relación con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y demás disposiciones normativas aplicables.

**QUINTO. DE LAS PRUEBAS.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

El recurrente no aportó pruebas, por lo cual, no hay material probatorio alguno sobre el cual proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, exhibió las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, envió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información con número de folio 212391723000009.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212391723000009.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta de la primera sesión extraordinaria del sujeto obligado, de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés.

- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** En los términos en que la ofreció.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En los términos en que la ofreció.

Respecto a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, se admiten y al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Como punto de partida, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de permitir el acceso a la información pública que obre en sus archivos cuando así lo requieran, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con las limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud que la

información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Al respecto, el artículo 5 en su párrafo segundo de la legislación antes invocada, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación del ordenamiento legal en cita, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la Ley Estatal de Transparencia, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro "*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información*", mandata que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo

requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Cabe recordar que el solicitante requirió los proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por la Ley del Sistema Anticorrupción de Puebla del año dos mil veintidós.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado indicó que propone proyectos de la naturaleza requerida por el peticionario al Comité Estatal Coordinador Estatal, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva; del mismo modo, señaló que no cuenta con la información de la periodicidad de interés particular del recurrente, debido a que se encuentra en fase de aplicación del Modelo de Seguimiento y Evaluación del Programa de implementación de la Política Estatal de Anticorrupción, motivo por el cual, una vez evaluadas las líneas de acción procedería a llevar a cabo las propuestas de acciones de mejora en la medida en que estas fueran requeridas.

En esa tesitura, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Anticorrupción del Estado de Puebla, el cual a la letra dice:

***“El Comité Estatal de Participación Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:***

***... VII. Proponer al Comité Coordinador Estatal, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:***

***... c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley...”.***

Del fundamento legal antes invocado, así como de las propias manifestaciones vertidas en la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, se puede determinar que sí existe una obligación normativa que lo constriñe a contar con la información requerida.

En razón de lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo establecido en los artículos 17, 22 fracción II, 154, 156 fracciones III y IV, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son el Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades; de igual forma, dicho ordenamiento legal define al derecho de acceso a la información como la prerrogativa que tienen todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

Del mismo modo, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Además, de conformidad con la normativa en cita, se tiene que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los dispositivos legales antes mencionados preceptúan que ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que esta se encuentra contenida en alguna de las excepciones previstas en la ley, o en su caso, acreditar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, establece el procedimiento que debe llevar a cabo las autoridades responsables en el supuesto que no encuentre en sus archivos la información solicitada, es decir, su comité de transparencia realizara lo siguiente:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedirá una resolución en que confirme la inexistencia del documento, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en comento, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- Ordenar y siempre que sea materialmente posible la generación o reposición de la información en el supuesto que la información tuviera que existir en la medida que deriva sus facultades, competencias o funciones o acreditar su imposibilidad de generarla exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no puede realizarlo.

- Notificar al órgano interno de control o el equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, la resolución del acta de Comité de Transparencia en donde se confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizaron los criterios de búsqueda exhaustiva y señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión y señalar el servidor público responsable de contar con la información requerida.**

En consecuencia, con fundamento lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta impugnada a efecto que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y, en caso de existir, entregue al solicitante esta última; de lo contrario, de no contar con lo requerido, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información, debiendo notificar su determinación al recurrente en el medio señalado para tales efectos.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.



**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica

Puebla de Zaragoza, el día nueve de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por  
Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.




**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4654/2023, resuelto en  
Sesión de Pleno celebrada vía remota el día nueve de agosto de dos mil veintitrés.

FJGB/EJSM/Resolución.